



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXPEDIENTE N.º : 00122-2015-96-5001-JR-PE-01
INVESTIGADOS : GERALD AMÉRICO OROPEZA LÓPEZ
MINISTERIO PÚBLICO : PRIMERA FISCALIA SUPERIOR DE CRIMEN ORGANIZADO
ESPECIALISTA : WILVEOR QUIÑONEZ CHURA

SUMILLA: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA

“El artículo 412.1 del CPP establece con carácter genérico que, salvo disposición contraria a la ley, la resolución impugnada mediante recurso se ejecuta provisionalmente, dictando las disposiciones pertinentes si el caso lo requiere. Adicionalmente, la norma específica prevista en el 402 del CPP, refiriéndose a la sentencia condenatoria de primera instancia, establece como regla general la ejecución provisional de la pena privativa de libertad impuesta solo si el sentenciado se encuentra privado de su libertad al momento que se le impone la condena; de lo contrario, esto es, si el condenado estuviera en libertad y se le impone pena privativa efectiva, esta debería ejecutarse una vez que ésta alcance firmeza, empero el juez puede optar por su inmediata ejecución o la imposición de restricciones atendiendo a su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga; obviamente la ejecución provisional de la pena requerirá especial motivación”

AUTO DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil veintidós.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

I. AUTOS Y VISTOS; el escrito presentado por la defensa técnica del acusado **GERALD AMÉRICO OROPEZA LÓPEZ** (folios 309 a 320), por medio del cual, solicita la suspensión de la ejecución provisional de la pena impuesta mediante sentencia emitida por los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Nacional Conformado, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, en la que se le impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de conspiración, en agravio del Estado; siendo ponente el juez superior **MEDINA SALAS**.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. ANTECEDENTES

- i.* Mediante Resolución Número ciento quince¹, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, los magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado Nacional Conformado, emiten sentencia condenando a **GERALD AMÉRICO OROPEZA LÓPEZ**, por la comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de conspiración de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, imponiéndole seis años de pena privativa de libertad efectiva y setenta días multa; consecuentemente, la defensa técnica interpuso recurso de apelación y lo fundamentó mediante escrito de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno.
- ii.* Con fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno², mediante Resolución Número dieciséis el Juzgado Penal Colegiado Nacional Conformado, resuelve conceder el recurso de apelación al sentenciado **GERALD AMÉRICO OROPEZA LÓPEZ** y dispone la elevación de los actuados; seguidamente, mediante Resolución Número ciento veinte de fecha uno

¹ Resolución extraída del expediente 122-2015-94

² *Ibidem*



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

de abril de dos mil veintidós, esta Sala Superior tuvo por bien concedido el recurso de apelación.

- iii.* Mediante escrito N.º 13488-2022 de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, el condenado GERALD AMÉRICO OROPEZA LÓPEZ, en aplicación del artículo 418.2 del Código Procesal Penal –en adelante CPP–, solicitó la suspensión de la ejecución provisional de la pena –impuesta mediante sentencia emitida por los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Nacional Conformado, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, en la que se le impone seis años de pena privativa de libertad efectiva por la comisión por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de conspiración, en agravio del Estado– y se adopte una medida menos gravosa como la comparecencia con restricciones.
- iv.* Con fecha veinte de julio de dos mil veintidós, mediante la Resolución número uno, se dispuso programar la audiencia de la suspensión provisional de la ejecución de la pena, llevándose a cabo el siete de setiembre de dos mil veintidós. Conforme al estado de la causa, corresponde emitir resolución.

SEGUNDO. DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA EFECTIVA

- i.* El artículo 412.1 del CPP establece con carácter genérico, que salvo disposición contraria a la ley, la resolución impugnada mediante recurso se ejecuta provisionalmente, dictando las disposiciones pertinentes si el caso lo requiere. Adicionalmente, la norma específica prevista en el 402 del CPP, refiriéndose a la sentencia condenatoria de primera instancia, establece como regla general la ejecución provisional de la pena privativa de libertad impuesta solo si el sentenciado se encuentra privado de su libertad al momento que se le impone la condena; de lo contrario, esto es, si el condenado estuviera en libertad y se le impone pena privativa efectiva, esta debería ejecutarse una vez que ésta alcance firmeza, empero el juez puede optar por su inmediata ejecución o la imposición de restricciones atendiendo a su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga; obviamente la ejecución provisional de la



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

pena requerirá especial motivación. En efecto, dicho dispositivo señala lo siguiente:

“1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.

2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288° mientras se resuelve el recurso.”

ii. Ahora bien, el artículo 418.1 del CPP establece que el recurso de apelación tiene efecto suspensivo contra las sentencias condenatorias; sin embargo, el artículo 418.2 del mismo ordenamiento adjetivo prevé:

“(…)

2. Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, el Tribunal Superior en cualquier estado del **procedimiento recursal** decidirá mediante acto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse” (lo resaltado en negrita es nuestro).

iii. Realizando la interpretación sistemática de las normas procesales antes señaladas, se puede afirmar: *a)* si el sentenciado se encuentra privado de su libertad y se le condena a una pena privativa de libertad efectiva, la regla general será que dicha pena se ejecuta provisionalmente, lo cual no requiere mayor justificación; *b)* si el sentenciado estuviera en libertad y se le impone pena privativa efectiva, se puede optar por su inmediata ejecución pero se requerirá de la debida justificación atendiendo a la gravedad de la pena y el peligro de fuga; *c)* en todo caso, el Tribunal Superior de apelación, en cualquier estado del procedimiento recursal, decidirá mediante resolución inimpugnable si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse, teniendo en cuenta las circunstancias del caso particular.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

TERCERO. POSICIONES DE LAS PARTES PROCESALES

3.1. POSTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DE GERALD AMÉRICO OROPEZA LÓPEZ

La defensa técnica solicita su pedido conforme al artículo 418 del CPP, a fin de que la Sala Superior disponga la suspensión provisional de la ejecución de la pena respecto a su patrocinado GERALD AMÉRICO OROPEZA LÓPEZ. Refiere que, el 25 de mayo de 2015, se emitió la resolución que dictó prisión preventiva por el plazo de 18 meses, la cual se computó desde el 12 de setiembre de 2015 hasta el 11 de marzo de 2017. Este requerimiento fue ampliado a solicitud del fiscal por 18 meses adicionales, ampliación que se computó desde el 12 de marzo de 2017 hasta el 11 de setiembre de 2018, sumando un total de 36 meses de prisión preventiva en contra de su patrocinado.

Sostiene que, cuando venció el plazo, presentó una solicitud pidiendo la libertad del recurrente por exceso de carcelería, lo que conllevó al juzgado de instancia que emita una resolución disponiendo la detención domiciliaria en contra de su patrocinado por el plazo de 18 meses, que se computaría desde el 13 de setiembre de 2018 hasta el 12 de marzo de 2020; sin embargo, se remitió un informe policial en el cual se señaló que el domicilio del recurrente no cumplía con las condiciones de arresto domiciliario; por tanto, lo mantuvieron recluido. Luego, el colegiado de instancia, dictaminó la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, la cual impuso ocho años a su patrocinado, que fue apelada por la defensa y declarada nula por esta Sala Penal de Apelaciones Nacional. Posteriormente, se realizó un nuevo juicio, dictándose una nueva sentencia que condenó a seis años de pena privativa de libertad a GERALD AMÉRICO OROPEZA LÓPEZ, encontrándose actualmente en apelación.

Concluye señalando que, su defendido hasta la actualidad ya habría cumplido la pena impuesta por la nueva sentencia, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno. Por tanto, debe declararse fundado su pedido de la suspensión provisional de la ejecución de la pena.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

3.2. POSTURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El representante del Ministerio Público, señaló que la suspensión provisional de la ejecución de la pena puede ser suspendida evaluando las circunstancias del caso. En el presente incidente, el exceso de carcelería alegado por la defensa no representa una circunstancia nueva; puesto que, ya existe una sentencia que ha establecido el tiempo que debe cumplir el recurrente; por tanto, la defensa no ha brindado circunstancias específicas que sean sobrevinientes al dictado de la sentencia, como por ejemplo; si tuviera una enfermedad grave o incurable. Adicional a ello, agrega que la conducta del recurrente, quien ha intentado rehuir de la acción de la justicia, denota un peligro procesal; por consiguiente, solicita que se declare infundada la solicitud planteada por la defensa técnica del acusado GERALD AMÉRICO OROPEZA LÓPEZ.

CUARTO. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

De lo expuesto por los sujetos procesales en audiencia convocada, al efecto, corresponde a este Colegiado Superior, en atención al segundo párrafo del artículo 418.2 del CPP, determinar si las circunstancias invocadas por la defensa, ameritan la suspensión de la ejecución provisional de la pena impuesta en primera instancia al acusado GERALD AMÉRICO OROPEZA LÓPEZ, en tanto se resuelva el recurso impugnatorio de apelación planteado.

QUINTO. RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR

5.1. LA NATURALEZA Y GRAVEDAD DEL DELITO; Y EL PELIGRO DE FUGA, RESPECTO AL ACUSADO GERALD AMÉRICO OROPEZA LÓPEZ.

- i.* En primer lugar, la defensa técnica sostuvo en su solicitud escrita, *respecto a la naturaleza y gravedad del delito*, que mediante la sentencia –de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno–, su patrocinado fue absuelto por los delitos de organización criminal y tráfico ilícito de drogas, siendo condenado solamente por el delito de



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

conspiración de tráfico ilícito de drogas. Argumentando, que dicho delito es de peligro abstracto; puesto que los actos del tipo penal de conspiración, no se concretizan; en consecuencia, no existe gravedad del delito. En relación a lo manifestado, por la defensa técnica del procesado, se verifica que el Juzgado Penal Colegiado Nacional Conformado, condenó al acusado GERALD AMÉRICO OROPEZA LÓPEZ como coautor del delito contra la salud pública, en la modalidad de conspiración de tráfico ilícito de drogas, imponiéndole seis años de pena privativa de libertad efectiva, pues, para el colegiado de instancia, ha quedado acreditado que el recurrente ha realizado acuerdos de voluntades tendientes a realizar actividades futuras de tráfico ilícito de drogas a través de conversaciones que han sido actuadas durante el juicio oral. Al respecto, este Tribunal, precisa en lo que respecta al delito imputado —conspiración de tráfico ilícito de drogas—, que no se requiere de un resultado lesivo para perfeccionarse, pues basta la probanza de un acuerdo ilícito de dos o más personas con el propósito estipulado en el precepto legal para poner en peligro un bien jurídico protegido constitucionalmente; por consiguiente, no se justifica la no gravedad del delito que alega la defensa.

- ii. Respecto al *peligro de fuga*, la defensa sostiene que su patrocinado al haber sido absuelto por los delitos de crimen organizado y tráfico ilícito de droga; la investigación que se le sigue por el delito de lavado de activos en otro proceso, debería ser variado por el delito de defraudación tributaria, y que dicha investigación no aumenta el peligro procesal; sin embargo, este argumento no corresponde ser analizado en una incidencia de suspensión de ejecución provisional de la pena. Por otro lado, respecto al comportamiento procesal del investigado, si bien es cierto que su comportamiento no ha sido colaborativa al inicio de la presente investigación; no obstante, al estado del proceso, el peligro de fuga ha disminuido, pues el procesado ha cumplido con la carcelería ordenada por las medidas coercitivas que se impusieron en su contra. Actualmente se encuentra cumpliendo una



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

sentencia condenatoria de seis años de pena privativa de libertad, el cual se encuentra en apelación; por tanto, este Tribunal considera que el peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga, ha variado en favor del recurrente.

5.2. RESPECTO A OTRAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

- i.* Este Colegiado Superior habiendo escuchado a las partes en audiencia, ofició al juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional a fin que cumpla con informar a esta Sala, sobre los periodos en los que el procesado GERALD AMÉRICO OROPEZA LÓPEZ, estuvo privado de su libertad; es así que, mediante el Informe N.º 01-2022/CSNJPE-PJ, se remitió la información a este grado superior sobre lo siguiente: *a)* mediante Resolución Número dos, de fecha veintidós de mayo de dos mil quince³, se le impuso al recurrente prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses –se computó desde el 12 de setiembre de 2015 hasta el 11 de marzo de 2017–; *b)* mediante Resolución Número tres, de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete⁴, se le impuso prolongación de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses adicionales –se computó desde el 12 de marzo de 2017 hasta el 11 de setiembre de 2018–; *c)* mediante Resolución Número siete, de fecha doce de setiembre de dos mil dieciocho, se dictó la medida de detención domiciliaria por el plazo de dieciocho meses contra GERALD AMÉRICO OROPEZA LÓPEZ, la cual venció el doce de marzo de dos mil veinte; sin embargo, mediante oficio N.º 3635-2018-DIVSEPEN-PNP/DEPARRDOM.JUD, se advirtió que el domicilio señalado por el procesado no cumplía con las condiciones para llevar la medida de detención domiciliaria en su inmueble; por tanto, **siguió recluido en el penal.**

³ Exp. 122-2015-17-5001-JR-PE-01 (cuaderno de prisión preventiva)

⁴ Exp. 122-2015-60-5001-JR-PE-01 (cuaderno de prolongación de prisión preventiva)



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

ii. Concluido el juzgamiento, se dictó la sentencia número noventa—de fecha el doce de noviembre de dos mil veinte— la cual estableció ocho años de pena privativa de libertad en contra del mencionado procesado, que fue materia de apelación y resuelta por esta Sala Superior, declarando nula dicha sentencia, consecuentemente se ordenó que se realice un nuevo juicio oral, que conllevó a que se emita nuevo pronunciamiento contenido ahora en la sentencia número ciento quince —de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno—, la cual impuso a GERALD OROPEZA AMÉRICO LÓPEZ seis años de pena privativa de libertad.

iii. Ahora bien, como ya se ha señalado anteriormente, se tiene del artículo 402 numeral 1 del NCPP, que si el condenado estuviera en libertad y se impone una condena de pena efectiva, el juez podrá disponer la ejecución provisional de la pena aunque se interponga recurso en contra de ello. En atención a ello, la casación N. ° 545-2020 de Arequipa, pertinentemente señala lo siguiente:

“[...] El espíritu del artículo 402.1 del NCPP no es el establecer la naturaleza jurídica de la privación de libertad del procesado cuando se ejecuta provisionalmente una sentencia condenatoria que aún no se encuentra firme; su objetivo es solo autorizar la ejecución provisional de esta, bajo la condición jurídica del procesado. Por lo tanto, dicha ejecución es provisional y se sustenta en el carácter preventivo de la medida cuando se dan las condiciones que la norma determina (artículo 399.5 del NCPP), **tanto así que puede disponerse lo contrario, esto es, la suspensión de la ejecución, hasta que quede firme.**” (Sombreado nuestro)

iv. En el caso en concreto, observamos, que el procesado cumplió treinta y seis meses de prisión preventiva, desde el periodo del doce de setiembre de dos mil quince hasta el once de setiembre de dos mil dieciocho; y que a su vencimiento, se impuso la medida de detención domiciliaria, que no fue ejecutada, y por tanto siguió recluido en el penal. Sobre ello, en audiencia, la defensa técnica al ser preguntado



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

por el director del debate, si pesaba otra medida coercitiva dentro o fuera del proceso en contra de su patrocinado, cuando se dictó la segunda sentencia al recurrente, la defensa hizo la aclaración que cuando venció la medida de detención domiciliaria –el doce de marzo de dos mil veinte–, el recurrente no se encontraba sujeto a otra medida de coerción, dentro del proceso, a excepción de una prisión preventiva derivada del proceso de lavado de activos, la cual venció cuando se dictó la segunda sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, que le impuso seis años de pena privativa de libertad; es decir, la última sentencia citada sería la única disposición judicial que lo mantiene actualmente recluido en el establecimiento penitenciario. De otro lado, el cómputo de la pena de seis años de privación de libertad impuesta, deberá retrotraerse al momento mismo en que se le privó de su libertad como consecuencia de los hechos materia de juzgamiento -12 de setiembre de 2015-, por lo que, a la fecha actual, cabría la posibilidad que la pena haya sido ya compurgada, lo cual constituye una circunstancia para suspender la ejecución provisional de la pena privativa de libertad impuesta.

- v. En ese orden de ideas, es importante señalar que la ejecución provisional de la pena no busca evitar la fuga del acusado por su excarcelación, sino la de garantizar el pronunciamiento del Tribunal Superior al resolver el recurso de apelación de sentencia, planteado por el agraviado. Pues, la reclusión del procesado hasta que no se mantenga firme, es de carácter preventiva, esto quiere decir que la situación jurídica que restringe su libertad, estaría condicionada a ciertas circunstancias del proceso, como lo es, una medida coercitiva de carácter personal que vendría cumpliendo hasta la imposición de su condena.
- vi. Por tanto, este Colegiado considera procedente la suspensión de la ejecución provisional de la pena, tomando en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes; y atendiendo, según el informe remitido por el



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

juzgado de instancia (ítem 5.2. numeral *i*) de la presente resolución) que la condena impuesta por la sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno estaría por vencer o ya habría vencido – situación que se debatirá en el cuaderno de apelación de sentencia u otro incidente si fuera el caso—. Además, no se ha alertado el peligro procesal en sus dos vertientes –peligro de fuga y obstaculización–, que permita afirmar que se alejará de la acción de la justicia u obstruir el proceso. En todo caso, en atención al artículo 288 del CPP, este riesgo puede evitarse razonablemente mediante la imposición de determinadas reglas de conducta que deben cumplirse de forma obligatoria, en tanto se realiza el procedimiento recursal de la sentencia emitida en el proceso penal que se le sigue, bajo el apercibimiento de revocarse la suspensión provisional de la pena, en caso de incumplimiento.

- vii.* En efecto, con la finalidad de garantizar la sujeción del acusado al procedimiento recursal en trámite, se debe disponer como reglas de conducta las siguientes: *a)* la obligación de no ausentarse de la localidad donde reside, sin autorización de esta Sala Superior; *b)* la obligación de comparecer las veces que sea citado a fin de concluir la apelación interpuesta; *c)* la prohibición de comunicarse, directa o indirectamente, bajo cualquier medio, forma, lugar, espacio o circunstancia, con los procesados y órganos de prueba cuya intervención pueda ser requerida según el estado de este proceso; y, *d)* atendiendo a la gravedad del delito como ya se ha expuesto en la presente resolución y al estar pendiente que la apelación en esta instancia superior se resuelva, corresponde disponer el impedimento de salida del país, por el plazo de seis meses al acusado, para lo cual, se cursarán los oficios respectivos a las entidades públicas correspondientes.
- viii.* Por último, respecto a lo que concierne a la prestación de una caución económica por parte del acusado GERALD AMÉRICO OROPEZA LÓPEZ, este Colegiado Superior, no impondrá esta regla de conducta; puesto



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

que no cuenta con información suficiente compatible con los parámetros previstos en el artículo 289.1 del CPP, necesarios para determinar una caución justa y equitativa, atendiendo a que un eventual incumplimiento en su pago podría significar una agravación en la situación procesal del procesado recurrente.

III. DECISIÓN

POR ESTOS FUNDAMENTOS, LOS MAGISTRADOS DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL, RESUELVEN:

1. Declarar **FUNDADA** la solicitud interpuesta por la defensa técnica del procesado **GERALD AMÉRICO OROPEZA LÓPEZ**, sobre la suspensión de la ejecución provisional de la pena; en consecuencia, **DISPONEMOS** la suspensión de la ejecución provisional de la pena privativa de la libertad efectiva impuesta al referido procesado, en la sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, que lo condenó a seis años de privación de libertad; en el proceso que se le sigue como coautor del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de droga en la modalidad de conspiración para el delito de tráfico ilícito de droga, tipificado en el último párrafo del artículo 296 del Código Penal; en agravio del Estado.

2. Se **IMPONE** al sentenciado **GERALD AMÉRICO OROPEZA LÓPEZ** la medida de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** bajo las siguientes reglas de conducta que cumplirá hasta que se resuelva su recurso de apelación:

- a) La obligación de no ausentarse de la localidad donde reside, sin autorización de esta Sala Superior.
- b) La obligación de comparecer a la audiencia de apelación, las veces que sea citado, hasta concluir la etapa recursal en trámite.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

c) La prohibición de comunicarse, directa o indirectamente, bajo cualquier medio, forma, lugar, espacio o circunstancia, con los procesados y órganos de prueba cuya intervención pueda ser requerida según el estado de este proceso.

d) El Impedimento de salida del país por el plazo de seis meses, para lo cual, se cursarán los oficios respectivos a las entidades públicas correspondientes.

Todo lo anterior bajo apercibimiento de revocársele la suspensión de la ejecución de la condena y ordenarse el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta en tanto concluya la etapa recursal.

3. ORDENAR LA LIBERTAD del acusado **GERALD AMÉRICO OROPEZA LÓPEZ**, oficiándose a quienes corresponda para su inmediata excarcelación, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanada por autoridad judicial competente.

4. CURSAR los oficios respectivos de impedimento de salida del país del acusado sentenciado **GERALD AMÉRICO OROPEZA LÓPEZ**

REGÍSTRESE, OFICIESE Y NOTIFÍQUESE conforme a Ley y **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen.

Ss.

QUISPE AUCCA

MAGALLANES RODRIGUEZ

MEDINA SALAS